



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0668/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0393 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial CVL. International Insurance Service, S.L. Spain contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0393 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial CVL. International Insurance Service, S.L. Spain contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión, se rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión constitucional. Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVL. International Insurance Service, SL. Spain., contra la sentencia núm. 202200245, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y las Lcdas, Betsaida de Jesús Guerrero y Scarlet de Gracia del Río, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

La sentencia antes señalada fue notificada, a la parte recurrente el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 1057/2023, instrumentado por el ministerial Castor J. Rijo Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Altagracia. A su vez, la referida sentencia fue notificada a la parte ahora recurrida, señor Sandy



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castillo Jiménez, mediante el Acto núm. 1054/2023, instrumentado por el ministerial Castor J. Rijo Martínez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia deposita en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Dicho recurso, junto con los documentos que conforman el expediente, fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, legación norte, el cinco (5) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Sandy Castillo Jiménez, el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 1384/2023, instrumentado por el ministerial Ramsés Antonio Guerrero López, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción de La Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia SCJ-TS-23-0806, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVL. International Insurance Service, S.L. Spain. Esa decisión se fundamenta, entre otros, en los siguientes razonamientos:

12. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente, en el desarrollo de los medios que se examinan, se limitó a denunciar que el tribunal de alzada cometió abuso de poder y se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extralimitó en el examen de los hechos y el derecho, violando de forma grosera la ley y la jurisprudencia, estableciendo que no dio motivos que justifiquen su decisión, haciendo un recuento de los argumentos en que sustentó su defensa sobre el medio de inadmisión planteado, sin explicar de qué manera el tribunal a quo se extralimitó en el examen de los hechos y el derecho, sin indicar en qué parte de la sentencia se encuentran las violaciones argüidas.

13. Además, expone que se le violentó su derecho de defensa, por cuanto la jurisdicción de alzada no valoró los documentos que ellos aportaron en apoyo de sus pretensiones y porque omitió referirse a sus conclusiones, sin describir cuáles fueron los documentos que el tribunal de alzada no valoró y su incidencia en la decisión adoptada, como tampoco indicó sobre cuáles pedimentos la jurisdicción de alzada omitió referirse, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley.

14. De igual forma denuncia que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, limitándose a hacer una transcripción del criterio jurisprudencial sobre la desnaturalización y sus efectos, señalando que se puede advertir al observar y leer comprensivamente el contenido de la sentencia impugnada, aspectos que no cumplen con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de casación, pues resultan imprecisos, al no vincular el vicio denunciado con un punto de derecho decidido por el tribunal a quo, para poder advertir la violación alegada, dejando su valoración a una interpretación por parte de esta Sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. *En el contexto de lo anterior, esta Tercera Sala es del criterio que los medios examinados no contienen una exposición congruente, ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, razón por la cual se declaran inadmisibles.*

[...]

21. *En ese orden de ideas, de la transcripción de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, sobre la base de los cuales determinaron que el tribunal de primer grado hizo una interpretación restrictiva de la calidad y el interés de la actual parte recurrida, estableciendo que la calidad para demandar la nulidad de un deslinde no se materializa únicamente por la afectación de una colindancia, sino por diversidad de actuaciones y situaciones que pudieran lesionar derechos de colindantes, de terceros propietarios o titulares de derechos accesorios, por superposiciones, por ocupación material, por violación a las reglas del procedimiento y publicidad técnica, entre otras.*

22. *Además, contrario a lo que alega la hoy parte recurrente, el tribunal a quo señaló que la calidad de la actual parte recurrida se sostiene en la fotocopia de la constancia anotada que ampara la parcela núm. 95-A-4-D-28, la cual no fue controvertida entre las partes, cuyo deslinde tiene su origen dentro de la parcela núm. 95-A-4-D, y que su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés en demandar lo justifica en que los trabajos de deslinde practicados por la hoy recurrente CVL. International.

23. Esta Suprema Corte de Justicia ha externado en casos anteriores su criterio en cuanto a la calidad en materia inmobiliaria, la que viene determinada cuando se pueda sustentar en un derecho derivado de algún acto jurídico con vocación de registro y que además guarde relación con el inmueble que se reclame; o que el reclamante figure con derecho registrado en el inmueble². En la especie, al tribunal a quo al examinar los elementos y documentos de la causa y comprobar que la actual parte recurrida Sandy Castillo Jiménez, tenía derechos registrados en la parcela en litis y que tenía un interés legítimo, obró correctamente al revocar la decisión que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad e interés, haciendo una correcta aplicación de las normas que rigen la materia y sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual se desestiman los aspectos examinados.

[...]

25. Del examen integral de la sentencia impugnada se advierte que la cita que hace la parte hoy recurrente y en la que sustenta los vicios denunciados, corresponde a un extracto de los motivos en los que sustentó la actual parte recurrida Sandy Castillo Jiménez su recurso de apelación, tal y como se puede apreciar en el folio 82, numeral 3, de la decisión criticada, sin que esto represente una verdad jurídica, razón por la cual se desestima este aspecto.

26. Para apuntalar otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los motivos de hecho que constan en la sentencia impugnada son tan insuficientes, imprecisos y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorios, que ello impide a la corte de casación verificar si ese fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley, tomando en cuenta los hechos tenidos por constantes, tal y como ocurre en este caso, en que se pretende privar a personas de su derecho de propiedad, sin que previamente el notario haga su inventario y determine la legalidad de los actos de disposición que fueron hechos valer ante los jueces de alzada y del primer grado, todo en una franca violación a su derecho de defensa.

27. El examen del aspecto desarrollado pone de manifiesto que la parte recurrente se refiere a un vicio que no se encuentra en el contenido de la sentencia impugnada, refiriendo falta de motivos por no haberse realizado un inventario ante notario para determinar la legalidad de unos actos de disposición, cuando el apoderamiento de los jueces del fondo versaba sobre una nulidad de deslinde, por alegada superposición.

28. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias³, en ese orden, respecto a su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; en esas atenciones, procede declarar inadmisibles los agravios denunciados, por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

29. Apunta la parte recurrente, en varios aspectos de su quinto medio de casación, en esencia, que con analizar las sentencias núms. 201700197, de fecha 14 de noviembre de 2017 y 202200245, de fecha 24 de noviembre de 2022, ambas dictadas por el Tribunal Superior de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras del Departamento Este, se advierte que el fribunal a quo produjo dos sentencias con contradicción de fallos, en casos entre las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa, ya que en la primera, es el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este que al acoger sus conclusiones, pronuncia la inadmisibilidad por falta de calidad de Sandy Castillo Jiménez para demandar a la exponente y en la sentencia hoy impugnada, revoca la inadmisibilidad pronunciada, sin observar que ese propio tribunal sobre los mismos parámetros y motivación dictó una sentencia que decretó el medio de inadmisión de la actual parte recurrida por falta de calidad; que establece que una cosa es una aprobación de deslinde y otra cosa es la demanda en nulidad, pero no menos cierto es que la actual parte recurrida Sandy Castillo Jiménez, participó en el proceso del deslinde judicial que fue aprobado en su beneficio, y su participación fue con la finalidad de pedir y obtener la anulación de los trabajos de deslinde, es por ello que existe la cosa juzgada virtual y reflejada y que también fue declarado inadmisibile por falta de calidad para demandar.

[...]

32. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal a quo descartó la existencia de cosa juzgada en la demanda en nulidad de deslinde que persigue Sandy Castillo Jiménez en relación con el proceso de aprobación de trabajos de deslinde iniciado a requerimiento de la sociedad comercial CVL. International Insurance Services, SL. Spain, sobre la base de que aunque existe identidad de partes, las estancias son distintas y con pretensiones diferentes, exponiendo que el proceso que concluyó con la sentencia núm. 201700197, de fecha 14 de noviembre de 2017, la parte hoy recurrida Sandy Castillo Jiménez, contrario a lo que afirma la hoy recurrente, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetaba el procedimiento de deslinde, sino que procuraba que el tribunal apoderado en ese momento se asegurara de que no estaban afectando algún derecho, por lo que se consideró que no existía un interés legítimo para intervenir; además, estableció que con la demanda actual, en sentido contrario, la parte hoy recurrida pretende la anulación del deslinde, la cancelación del certificado de título y desalojo, alegando que el deslinde aprobado se superpone a su propiedad; siendo útil referir, que la calidad en materia inmobiliaria, viene dada por tener derechos registrados sobre el inmueble; condición que tiene la parte hoy recurrida.

33. Ha sido juzgado que la autoridad de cosa juzgada no puede ser propuesta cuando la demanda está fundamentada sobre una causa diferente de aquella que ha dado lugar a una decisión o cuando los acontecimientos posteriores han venido a modificar la situación anteriormente reconocida en justicia; tal y como sucede en este caso, que la causa por la que se procura la nulidad de deslinde es totalmente diferente a la pretensión sostenida por la actual parte recurrida con su intervención en la etapa judicial de la aprobación de trabajos de deslinde, por lo que se debe inferir, que lo conocido en la sentencia objeto del presente recurso no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como tampoco se ha incurrido en una contradicción de fallos, razón por la cual se desestiman los aspectos examinados.

34. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente fundamenta su recurso, esencialmente, en los siguientes argumentos:

AGRAVIOS QUE LE CAUSA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS A LOS RECURRENTES Y DE LA QUE SE HIZO ECO LA SUPREMA CORTE DE DICHA SENTENCIA:

Que la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia al Rechazar el Recurso de Casación incurrió en los mismos vicios e irregularidades que el tribunal Superior de Tierras, en el sentido de cometer con su fallo violación al derecho de defensa; exceso de poder , errores grosero en derecho, violación a la seguridad jurídica , violación a la ley, violación al derecho de propiedad, nulidades evidentes, todo esto queda debidamente revelado, cuando al confirmar la sentencia del primer grado ha decidido cuales bienes se van a partir sin esperar que el notario realice el inventario y compruebe si esos bienes entran o no en el proceso de partición; y que si la sentencia se hace definitiva se violarían derechos fundamentales de naturaleza constitucional.

Todo esto se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal pues como hemos expresado, es una violación rampante y vil al Derecho de Propiedad de CVL INTERNATIONAL INSURANCE SERVICES, S.R.L, el hecho de que se permita que una persona con una carta constancia que le ampara un derechos sin ubicación , sin individualizar DENTRO DE UNA PARCELA con una designación catastral diferente a la de CVL INTERNATIONAL



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INSURANCE SERVICES, S.R.L., y que participó en el deslinde llevado a cabo por CVL INTERNATIONAL INSURANCE SERVICES, S.R.L., venga a demudar de nuevo, en una franca violación a la Res Judicata. Que tampoco el Tribunal Superior de Tierras ni la Suprema Corte de Justicia tomaron en cuenta que si una persona tiene una carta constancia sin posesión, no puede deslindarse, pues mucho menos podrá pretender con esa carta constancia sin una ubicación definida y sin posesión su titular en ninguna parcela, mucho menos se le puede permitir proceder a demandar la nulidad de un deslinde, es decir, que esta situación por sí sola justifica el medio de inadmisión que en principio fue decretado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo.

Si analizamos la Res Judicata por haber participado el señor SANDY CASTILLO JIMENEZ, en el deslinde llevado cabo por CVL INTERNATIONAL INSURANCE SERVICES, S.R.L., haciendo uso de las propias palabras del magistrado Alexis Read “la intervención voluntaria juega un papel preventivo. Es más cómoda para el tercero que la tercería, que es un recurso curativo, reparador, que le permite obtener —si ha lugar- la retractación de la sentencia en la medida que le ha causado un perjuicio”. (Suprema Corte de Justicia: Sentencia No. 24, B.J. 968-970, 12 de julio de 1991. Citado por READ, Alexis.: Las demandas incidentales y los incidentes en el procedimiento civil. Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional 2015, p. 106), es decir, que al haber ya participado en el proceso de deslinde, el señor SANDY CASTILLO JIMENEZ, es inadmisibile en su demanda por efecto de la cosa juzgada virtual y reflejada.

En lo que a la calidad se refiere es preciso en primer lugar, hacer la siguiente observación, que aquel que impugne los trabajos no haya sido parte del proceso que culminó con la sentencia que aprobó los mismos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que en este caso se entiende que tuvo en su momento la oportunidad de presentar las objeciones que entendiese pertinentes para salvaguardar su derecho y para este la sentencia que intervino adquirió la autoridad de la cosa juzgada. En ese mismo orden la calidad para impugnar los trabajos, al igual como acontece en el deslinde litigioso, deviene en principio, de ser colindante, copropietario o titular de cargas y gravámenes sobre el inmueble objeto del deslinde, más, sin embargo, no haber sido debidamente citado a comparecer en el proceso original. Por otra parte si verificamos que los jueces de la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia pone en boca de la recurrente argumentos que no fueron planteados en su Recurso, tal es el caso de aquellos planteamientos que se hace en la página No. 18, al leerse el numeral 26, esos decires no fueron vertidos por CVI, INTERNATIONAL INSURANCE SERVICES, S.R.L., por lo que al traer argumentos extraños a los planteados, ipso facto e ipso jure se viola el sagrado derecho de defensa;

Si se verifican todas las sentencias, la de primer grado, la de segundo grado y la de la suprema nos daremos cuenta que la Res Judicata, o se la cosa irrevocablemente juzgada se ha venido planteando en todos los grados jurisdiccionales;

LA SUPREMA CORTE, desconoce en la sentencia objeto de este Recuso la cosa juzgada virtual y reflejada.

La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, también se hace compromisaria de la violación de un derecho fundamental como lo es el Derecho de propiedad debidamente que tiene CVL INTERNATIONAL INUSRANCE SERVICES, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN MERITO: Que el que el art. 69 de nuestra Constitución nos dice: que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

[...]

Todos estos textos constitucionales son vilmente violentado [sic] desde el mismo momento en que la Suprema Corte de Justicia, decreta oficiosamente la perención de una instancia recursoria sin previamente comunicarle a las partes dicha decisión, perjudicando muchas veces a la parte recurrente, frente a un escenario jurídico que ha [sic]

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

LA SENTENCIA SCJ-TS-23-0312, DE FECHA 31 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ut-supra referida viola el Debido Proceso y la Tutela Judicial efectiva, (arts. 68 y 69 de la Constitución), tales como:

El Sagrado Derecho de Defensa;

Entre otros derechos y garantías constitucionales

Tales como el principio de jerarquía constitucional.

La Seguridad Jurídica;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN MERITO: A que por su parte el Artículo 68, trata de las Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley

EN MERITO: A que el artículo 69, trata de la Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación• (9) que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 1()) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

EN MERITO: Que el derecho a recurrir es un derecho y es a la vez una garantía fundamental, y en la especie, se impone acotar, que los derechos y garantías fundamentales cuando han sido vulnerados puede ser propuesta su inconformidad constitucional para casos específicos, a contrapelo de que hayan precedentes que en casos análogos y/o generales que hayan decretado una inconstitucionalidad diferida, pues los derechos y garantías fundamentales después que han sido revelados y juzgados, y también comprobados son impostergables, pues no es legal mantenerlo en vilo, ya que atenta contra el sentido deóntico que caracteriza e identifica la norma constitucional, y se cometería un terrorismo jurídico, mantener en una inminencia normativa la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad de una norma en contraposición a las disposiciones de la Carta Sustantiva de la Nación.

Con base en estos razonamientos, la parte recurrente concluye solicitando a este colegiado:

PRIMERO: DECLARAR regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores CVL INTERNATIONAL INSURANCE SERVICES, S.L. SPAIN, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes que rigen la materia;

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, acoger en todas sus partes, el presente recurso de Revisión Constitucional y en tal virtud declarar contrario a la Constitución de la República SENTENCIA SCJ-TS-23-0806, DE FECHA 31 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ut-supra referida viola el Debido Proceso y la Tutela Judicial efectiva, (arts. 68 y 69 de la Constitución), la Seguridad Jurídica, violación al principio de legalidad a la Res judicante, a la calidad de tercer adquirente de buena fe, al Sistema Torrens el cual descansa sobre la base de los cuatro criterios que gobiernan la propiedad inmobiliaria en la Republica Dominicana, al derecho de propiedad, a normas procesales que regulan los medios de inadmisión, la Cosa Juzgada Virtual y Reflejada, la condición de dueño precario del poseedor de una carta constancia sin posesión.

TERCERO: Que se condene a la parte recurrida Sr. SANDY CASTILLO JIMENEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, mediante escrito de defensa depositado el ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

Como sabrá este honorable Corte, cuando un tribunal resulta apoderado de una causa, y llegado el momento, debe emitir una decisión que resuelva la disputa entre las partes, antes de proceder a ponderar cualquier medio de fondo, es necesario que primero examine otros aspectos, como su competencia para conocer la causa, y cualquier medio incidental que pudiera haber propuesto una de las partes.

11. El presente recurso de revisión jurisdiccional se interpone contra la Sentencia SCJ-TS-23-0806 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, El fallo impugnado rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social CVL. International Insurance Services, S.L. Spain, contra la Sentencia núm. 202200245, dictada en fecha 24 de noviembre de 2022 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la que en su ordinal segundo revocaba la “sentencia núm. 20220040, de fecha 02 de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, ordenando la devolución el expediente para que continúe su curso procesal en el mismo estado en que se encuentra”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. *La única vía de recurso dispuesta contra una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia es la que se establece en el artículo 277 de la Constitución Dominicana, bajo cuya rúbrica se establece que “las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.” (El subrayado es nuestro).*

13. *En ese orden de ideas, el legislador reguló el indicado recurso en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en los términos siguientes:*

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, ...

14. *El Tribunal Constitucional dominicano, respecto al requisito que adquirir la condición de requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para que sea interpuesto un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, mediante Sentencia núm. TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), estableció el criterio siguiente:*

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

15. *Pero el Tribunal Constitucional fue más allá y estableció e indicó las diferencias entre «cosa juzgada formal» y «cosa juzgada material», y señaló que solo las sentencias con «cosa juzgada material» adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al indicar en la Sentencia TC/0153/17, lo siguiente:*

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales, Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b, La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

16. *En un caso, donde se rechazó un recurso interpuesto contra una sentencia incidental que ordenaba la continuación del juicio, el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), el siguiente precedente:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

17. *El señalado precedente ha sido reiterado en más de una centena de sentencias en las que se destacan la TC/0200/2014, TC/0390/2014, TC/0754/17, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, -rc/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17, TC/0535/17 y TC/0204/20, entre otras.*

18. *Esto es así, porque como ha indicado el máximo órgano de control de constitucionalidad, debido a que: “(...)el Tribunal Constitucional ha podido advertir que en el presente caso la decisión impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no siendo desapoderado el proceso ante el Poder Judicial; por tanto, queda establecida una limitante para la interposición de este tipo de recurso, como una manera efectiva de garantizar la independencia del Poder Judicial, lo cual deja a los tribunales ordinarios la potestad de remediar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier situación o violación de derechos que pudiese concurrir en un proceso particular”.

19, En esa tesitura, si bien es cierto que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es una decisión que fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia posterior a la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, no es menos cierto que la misma no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su dimensión material, toda vez que la misma decide rechazar un recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 20220040, dictada en fecha 2 de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seíbo, la cual ordenaba la devolución del expediente para que continúe su curso procesal, por lo que los tribunales del orden judicial no se han desapoderado.

20. En virtud de las exigencias constitucionales, legales y jurisprudenciales del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y atendiendo a la naturaleza de la decisión objeto del presente recurso, consideramos que esta carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, toda vez que la misma no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, por lo que solicitamos a este tribunal constitucional sin adentrarnos hacer valoraciones del fondo del recurso, que declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

Luego de exponer estos razonamientos, la parte recurrida concluye de la siguiente manera:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Unico: que se declare inadmisibile el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social CVL. International Insurance Services, S.L. Spain, en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. [SIC]

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente, constan los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806, dictada el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia núm. 202200245, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
3. Sentencia núm. 202200040, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, el dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 1057/2023, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Castor J. Rijo Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Altagracia.
5. Acto núm. 1384/2023, del doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramsés Antonio Guerrero López, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y división para condominio y desalojo incoada por el señor Sandy Castillo Jiménez contra la sociedad comercial CVL. International Insurance Service, S.L. Spain. Esa demanda fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 202200040, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo el dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Inconforme con esa decisión, el señor Sandy Castillo Jiménez interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante la Sentencia núm. 202200245, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, revocó la sentencia descrita en el párrafo anterior y ordenó la devolución del expediente para que continuara con el curso procesal correspondiente.

No conforme con tal decisión, la sociedad comercial CVL. International Insurance Service, S.L. Spain interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806, dictada el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En desacuerdo con dicho fallo, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa alegando que le fueron vulnerados varias de las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computaron el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

9.3. A partir de la Sentencia TC/0109/24 este colegiado determinó que solo las notificaciones realizadas en el domicilio real o a la propia persona de las partes son válidas para iniciar a computar los plazos, siendo la única excepción a este criterio cuando la parte recurrente notifica a la parte recurrida la sentencia en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión o el recurso de revisión, o ambos en conjunto, al demostrarse que efectivamente el recurrente se encontraba en conocimiento de la decisión.

9.4. En la especie constan otras notificaciones realizadas a los abogados de la parte recurrente que no serán tomadas en cuenta en virtud de criterio anteriormente descrito, ya que fueron notificadas al domicilio de elección en lugar de al domicilio social o a los socios de la parte recurrente.

9.5. En tal sentido, se verifica que la parte recurrente notificó el recurso de revisión a la parte recurrida el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso fue interpuesto el día once (11) de dicho mes y año, por lo que, en consecuencia, se deduce que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno al haberse realizado antes de que empezara a computarse el plazo con la notificación del recurso realizada a la parte recurrida.

9.6. El siguiente requisito se encuentra concierne al carácter de cosa juzgada que debe poseer la sentencia objeto del recurso. Según lo establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.7. Sobre este requisito la parte recurrida plantea un medio de inadmisión con base en que la sentencia recurrida posee autoridad de cosa juzgada formal, no material, de conformidad con varios precedentes de este colegiado al respecto.

9.8. Respecto de la figura de la cosa juzgada, este colegiado, mediante Sentencia TC/0130/13, estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.9. Tal como se extrae del precedente antes citado, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra decisiones que ponen fin al litigio. Precisamente para diferenciar la apariencia de cosa juzgada con la cosa juzgada real este colegiado mediante Sentencia TC/0153/17 diferenció la cosa juzgada formal de la cosa juzgada material [criterio reiterado en TC/0384/23] y las definió de la siguiente manera:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.10. En esa misma decisión ese colegiado concluyó:

9.11. De ahí que para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal sino también material, lo que no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada es provisional, por tanto, carece del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Carta Sustantiva y tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que pueda ser objeto de revisión constitucional, ya que no resuelve el fondo de la controversia, razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles; así lo ha establecido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

9.11. Del precedente citado se deduce que es un requisito indispensable que, para impugnar una decisión mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no solo deben haberse agotado todas las vías recursivas disponibles, sino que dicha decisión debe resolver de manera definitiva el litigio y producir un desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente.¹

¹ Sentencia TC/0471/23.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Al analizar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional se observa que, como bien apunta la parte recurrida, la misma rechazó un recurso de casación incoado contra una sentencia dictada en segundo grado que se limitó a revocar una decisión de primer grado y dispuso la devolución del expediente para que siguiera su curso procesal. En tal sentido, se observa que, en apariencia, la sentencia recurrida gozaba de autoridad de cosa juzgada, pero, solo en el sentido formal, puesto que el Poder Judicial no se ha desapoderado de la cuestión litigiosa y, por lo tanto, carece de la autoridad de cosa juzgada en sentido material, ya que los tribunales del Poder Judicial continúan apoderados del expediente en cuestión.

9.13. En definitiva, si bien la sentencia recurrida no es susceptible de ningún recurso dentro del Poder Judicial y fue dictada por la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, la misma no produjo un desapoderamiento por parte del Poder Judicial y, por lo tanto, este colegiado se encuentra impedido de referirse al mismo puesto que existe una prohibición de estatuir respecto de casos que aún se ventilan dentro del Poder Judicial ya que el legislador expresamente limitó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional únicamente para aquellas decisiones que producen un desapoderamiento de la cuestión litigiosa a fines de determinar si fueron respetados los derechos fundamentales del recurrente durante el proceso, cuestión que no puede realizarse si el caso aún es susceptible de nuevas decisiones.

9.14. En razón de los motivos expuestos, procede acoger el medio inadmisión planteado por el señor Sandy Castillo Jiménez y, en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial CVL. International Insurance Service, S.L. Spain contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806, dictada el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023) por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que esa decisión solo posee autoridad de cosa juzgada en el sentido formal, no material.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial CVL. International Insurance Service, S.L. Spain, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial CVL. International Insurance Service, S.L. Spain y a la parte recurrida, señor Sandy Castillo Jiménez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expone a continuación:

1. Conforme documentos, el conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y división de condominio incoada por el señor Sandy Castillo Jiménez contra la sociedad comercial CVL International Insurance Service, S.L. Spain, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo que, al respecto, dictó la sentencia núm.202200040 del dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) de marzo del dos mil veintidós (2022), mediante la cual declaró inadmisibles dicha litis.

2. Inconforme con la precitada decisión, el señor Sandy Castillo Jiménez interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que por Sentencia núm. 202200245 del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), acogió el recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia impugnada y *“ordenó la devolución del expediente para que continuara con el curso procesal correspondiente”*.

3. Mas adelante, la sociedad comercial CVL International Insurance Service, S.L. Spain incoó un recurso de casación contra el fallo arriba citado, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0806, dictada el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. En desacuerdo con la decisión anterior, la entidad CVL International Insurance Service, S.L. Spain interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este plenario constitucional.

5. En este orden, la sentencia objeto de este voto salvado declaró inadmisibles el señalado recurso de revisión fundamentado, básicamente, en los siguientes motivos:

*“En esa misma decisión ese colegiado concluyó de la siguiente manera:
9.11. De ahí que para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal sino también material, lo que no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada es provisional, por tanto, carece del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Carta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sustantiva y tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales...

(...)

h) En definitiva, si bien la sentencia recurrida no es susceptible de ningún recurso dentro del poder judicial y fue dictada por la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, la misma no produjo un desapoderamiento por parte del Poder Judicial y, por lo tanto, este colegiado se encuentra impedido de referirse al mismo ...”

6. Vistas las motivaciones esenciales previamente citadas, formulamos nuestra postura respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores del Tribunal Constitucional, para declarar inadmisibles los recursos, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

7. En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

8. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

10. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por su lado, el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

12. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture² por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la "*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

14. Por su lado, Adolfo Armando Rivas³ expresa:

“la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico”. Bien nos indica este autor que *“Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada”*

Y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de

² Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

³Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto... ”.

15. Por su parte, el doctor Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

16. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e impugnabilidad.

17. Para el doctor Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia."

18. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

19. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como *"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea"*.

20. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

21. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relacione con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

22. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

23. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

24. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que, resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

25. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraría el carácter abierto de la Constitución del dos mil diez (2010), y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

26. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que

“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”

27. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

28. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *“...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”*

29. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

30. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

31. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

32. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

33. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la República obliga al Estado y todos sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

34. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó:

“[...] que, si bien la decisión jurisdiccional objeto del recurso que nos ocupa fue emitida el 26 de febrero de 2020 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta casó la sentencia de apelación y envió el caso ante la Corte de Apelación de La Vega. Por tanto, el conflicto que envuelve a las partes no ha llegado a su fin, en la medida de que el asunto sigue ventilándose dentro del Poder Judicial. [...]” (sic)

Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro?



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

35. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

36. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm.137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

37. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley núm. 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

38. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, sí tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley núm.137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria